



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00931-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA "I" P. H.

**DEMANDADO: INES ARIAS GUERRERO
GLORIA ELENA CRUZ MUÑOZ**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P., **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique la designación del juez que presidirá el proceso, porque en el caso, si es de MINIMA CUANTÍA este sería JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

SEGUNDO: Apórtese el Certificado de la existencia y representación legal de la copropiedad vigente, mediante el que se pueda acreditar que quien otorga el poder dentro de la presente ejecución funge actualmente como representante legal de la misma; nótese que quien otorga el mandato tiene potestad hasta 30 de abril de 2020. (art 85 C.G.P.)

TERCERO: En cumplimiento al artículo 82 numeral 4 del C. G. P., **aclárese** el acápite de pretensiones los siguientes puntos:

- a. Por qué en el numeral 1, la parte actora solicita se ordene mandamiento de pago por las cuotas de administración de marzo de 2015 a enero de 2020, cuando el título valor (certificación de la deuda), señala que lo adeudado por la pasiva es hasta junio de 2020.
- b. Por qué en el numeral 2, se peticionan los intereses de mora a partir de mayo de 2015, si el título valor indica que los mismos se generaron a partir de marzo de la misma anualidad.
- c. Respecto del numeral 4 **precísese** exactamente a qué fecha corresponde la suma aquí peticionada.

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (certificado de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

QUINTO: Adécuese el acápite de pruebas, toda vez que los documentos se remitieron de manera virtual y por tanto no son originales como allí se señala. (Art. 82 numeral 6 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 003
Fijado hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg